## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 338 - 2011 LIMA VIOLENCIA FAMILIAR

Lima, diecinueve de abril del año dos mil once.-

VISTOS; y, ATENDIENDO: Primero.- Que, viene a conocimiento de esta Sala Suprema el recurso de casación obrante de fojas trescientos veintinueve a trescientos treinta y uno interpuesto por Eva Estela Kitano la Torre de Joo, contra la sentencia de vista que revoca la apelada y reformándola declara infundada la demanda de Violencia Familiar, correspondiendo calificar los requisitos de admisibilidad y procedencia de dicho medio impugnatorio conforme a la modificación establecida por la Ley número 29364; Segundo.- Que, en cuanto a los requisitos de admisibilidad el recurso de casación, acorde a lo dispuesto por el artículo 387 del Código Procesal Civil, se ha interpuesto: a) Contra la resolución expedida por la Sala Superior respectiva que, como órgano de segundo grado, pone fin al proceso; b) Ante la Sala Superior que emitió la resolución impugnada; c) Dentro del plazo previsto en la Ley, contado desde el día siguiente de notificada la resolución que se impugna, conforme se corrobora con la constancia de notificación de foias trescientos veintidos del cuaderno principal; y, d) Sin anexar la constancia de pago de la tasa judicial por gozar del beneficio del auxilio judicial; Tercero.- Que, respecto a las exigencias de procedibilidad no resulta aplicable a la recurrente lo establecido por el artículo 381 inciso 1 del Código Procesal Civil, toda vez que el recurso de casación lo interpone contra la sentencia de vista obrante de fojas trescientos once a trescientos doce la misma que revoca la sentencia que declara fundada la demanda de Violencia Familiar y reformando la misma declara infundada la demanda en todos sus extremos: Cuarto.- Que, la recurrente amparada en el artículo 386 del Código Procesal Civil fundamenta el medio impugnatorio en las causales de infracción normativa material y procesal de los artículos 2 de la Ley número 26260, 1 y 2 incisos 22,

24 literal h) de la Constitución Política del Estado y el artículo 197 del Código

Procesal Civil, exponiendo lo siguiente: a) La declaración Universal de los

Derechos Humanos reconoce el derecho a la salud mental como derecho

fundamental de la persona humana al cual nadie puede causar daño sin

## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 338 - 2011 LIMA VIOLENCIA FAMILIAR

merecer castigo y que en el presente caso los actos de violencia psicológica denunciados debieron ser amparados por la Sala de origen; b) La resolución impugnada no cita en ninguna parte los artículos 1 y 2 inciso 24 literal h) de la Constitución Política del Estado, ni el artículo 197 del Código Procesal Civil ni el artículo 29 de la Ley número 26260, los cuales son normas aplicables en el presente proceso debido a que se ha demostrado que el demandado ha incurrido en Violencia Familiar en la modalidad de maltratos físicos y psicológicos en agravio de Eva Estela Kitano La Torre de Joo; Quinto.- Que, el recurso así sustentado no puede resultar viable en Sede de Casación, pues como ha establecido este Supremo Tribunal en reiteradas ocasiones el recurso extraordinario de casación debe ser lo suficientemente explícito y formal, debe satisfacer todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad previstos en el artículo 388 del Código Procesal Civil de tal modo que la ausencia de alguno determinará la declaración de improcedencia del mismo; Sexto.- Que, en el presente caso, la impugnante no explica con precisión y claridad en qué habría consistido la infracción de todas y cada una de las normas que invoca, tampoco demuestra cómo los vicios que denuncia habrían incidido directamente en el sentido de la decisión impugnada, menos aún señala cómo la subsanación de los vicios procesales podría alterar el sentido del fallo, tanto más si de conformidad a lo preceptuado por el artículo 172 del Código Procesal Civil no hay nulidad cuando la subsanación del vicio no ha de influir en el sentido de la resolución; Séptimo.- Que, tampoco pasa inadvertido para este Tribunal Supremo que la impugnante en esencia no denuncia la nulidad o la ilegalidad de la decisión, sino lo que cuestiona es la valoración probatoria y los hechos establecidos en la instancia superior respecto a las pericias psicológicas practicadas a ambos cónyuges obrantes a fojas treinta y ocho en las que se concluye que ambos presentan reacción ansiosa equivalente a conflicto intrafamiliar, determinando el informe psicológico de la agraviada que es posible que la misma se involucre en dinámicas de violencia familiar en las que ejerza un rol agresor recomendándose evaluación psiquiátrica tendente a descartar dificultades mayores de personalidad y terapia psicológica de corte



## CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA SALA CIVIL TRANSITORIA

CASACIÓN 338 - 2011 LIMA VIOLENCIA FAMILIAR

profundo ante una entidad de salud mental que le permita desarrollar conductas apropiadas en su interacción con los demás y que del informe pericial practicado al demandado se advierte la existencia de conflictos convugales por motivos económicos lo que incluso ha motivado que éste promueva una acción de divorcio, por lo que la situación personal que atraviesa la agraviada es producto del deterioro de las relaciones conyugales y no de actos de Violencia Familiar; propósito que como se ha establecido en reiteradas ocasiones resulta contrario a la naturaleza y fines del recurso extraordinario de casación: siendo esto así, con la facultad conferida por el artículo 392 del Código Procesal Civil; declararon: IMPROCEDENTE el recurso de casación obrante de fojas trescientos veintinueve a trescientos treinta y uno interpuesto por Eva Estela Kitano la Torre de Joo contra la resolución de vista su fecha veintisiete de agosto del año dos mil diez, obrante a fojas trescientos once: DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el Diario Oficial "El Peruano", bajo responsabilidad; en los seguidos por el Ministerio Público contra Huber Augusto Joo Guerrero sobre Violencia Familiar en agravio de Eva Estela Kitano la Torre de Joo; y los devolvieron. Ponente Señora Valcárcel Saldaña, Jueza Suprema.-

S.S.

**TICONA POSTIGO** 

**ARANDA RODRÍGUEZ** 

PALOMINO GARCÍA

VALCÁRCEL SALDAÑA

**MIRANDA MOLINA** 

LQF/CBS

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. MERY OSORID VALLADARES

Dra. MERY OSORID VALLADARES

Secretaria de la Sala Civil Transitori

Secretaria de la Corte Suprema